



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7232/2023.**

Sujeto Obligado: Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7232/2023

Sujeto Obligado

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

20/12/2023



Palabras clave

Personas servidoras públicas, abuso sexual, superior jerárquico, improcedente.



Solicitud

“Cuántos servidores públicos mujeres o hombres han sufrido abuso sexual por parte de su superior. En la policía suele mucho pasar eso. Envíar actas o denuncias. Responsables.” (Sic)



Respuesta

“[...] se sugiere dirigir su petición de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)



Inconformidad con la respuesta

“Duda ?? es organismo descentralizado o autonomo. No entiendo su respuesta del Coordinador.” (Sic)



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha primero de diciembre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7232/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092776423000201**, realizada al **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092776423000201**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Cuantos servidores públicos mujeres o hombres han sufrido abuso sexual por parte de su superior.
En la policia suele mucho pasar eso.
Envíar actas o denuncias.
Responsables.” (Sic)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El veintinueve de noviembre, el *sujeto obligado* notificó el oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/407/2023, de fecha veintiocho de noviembre, emitido por la persona titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 24, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; 22 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se procede a dar respuesta a su petición de información.

Este organismo público desconcentrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, el cual a la literalidad señala:

Artículo 6. El Consejo es un organismo constitucional autónomo técnico colegiado e imparcial, de carácter especializado en evaluación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y de gestión, así como capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la Administración Pública y las Alcaldías. Su funcionamiento será regulado por el Estatuto Orgánico, que al efecto expida el propio Consejo.

Del análisis de su petición y del numeral en cita, se desprende que solicita información que no es acorde con las atribuciones de este Organismo Autónomo.

Razón por la cual existe imposibilidad jurídica y material para atender su requerimiento, lo anterior encuentra sustento en lo mandatado por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se copia para ilustración:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Se precisa que de conformidad con el artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra se copia:

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

La conducta por la cual Usted requiere información, tiene el carácter de delito, como se desprende del numeral invocado, por lo que en tal virtud su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, le corresponde al Ministerio Público, quien se encuentra a cargo de la persecución de los delitos

Artículo 44 Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se “sugiere dirigir su petición de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de noviembre, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“Duda ?? es organismo descentralizado o autonomo.
No entiendo su respuesta del Coordinador.” (Sic)*

1.4 Registro. El veintinueve de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7232/2023**.

1.5 Prevención. El primero de diciembre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la

respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **primero de diciembre**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a

efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **primero de diciembre**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera²:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
04 de diciembre	05 de diciembre	06 de diciembre	07 de diciembre	08 de diciembre

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha primero de diciembre, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

² De conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se determinó la suspensión de plazos y términos de los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como del 1° de noviembre.

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.